

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Algar de Palància

- 2025/00159 *Anuncio del Ayuntamiento de Algar de Palància sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.*

ANUNCIO

Visto el acuerdo plenario de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de fecha 7 de noviembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expuso al público durante el plazo de 30 días la modificación de la Ordenanza fiscal referida mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 225 de fecha 21 de noviembre de 2024. Y no habiéndose presentado alegación alguna, transcurrido dicho plazo se entiende aprobada definitivamente, con el siguiente texto íntegro:

VER ANEXO

Algar de Palància, 9 de enero de 2025.—El alcalde, Amable Mondragón Salt.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Declaraciones, comunicaciones y solicitudes

Artículo 3.º- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

3.1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible al cual hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de una alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, de conformidad con la normativa catastral.

3.2. Serán objeto de declaración o comunicación, según sea procedente, los hechos, actos o negocios siguientes:

- a) La realización de nuevas construcciones y ampliación, rehabilitación, reforma, demolición o derribo de las ya existentes, parcial o total. No se considerarán como tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, así como en la composición interna y en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al hecho, acto o negocio objeto de la declaración, al efecto de la cual se atenderá a la fecha de fin de las obras, la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y la fecha de la escritura pública o, si procede, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

3.3. El Ayuntamiento podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

3.4. Quedarán exentos de la obligación de declarar las alteraciones citadas cuando, con anterioridad a la finalización del plazo máximo para cumplir con esta obligación, estas hayan sido comunicadas de acuerdo con lo previsto en los apartados f) y g) del artículo 14 del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, y en este caso la Dirección General del Catastro advertirá de esta circunstancia en el correspondiente acuerdo de alteración.

3.5. Quedan exentos de la obligación de presentar la declaración los sujetos pasivos en aquellos casos que la modificación de la titularidad se produzca por transmisión del dominio formalizada en escritura pública o se haya solicitado la inscripción en el registro de la propiedad y se acredeite la referencia catastral.

Tipos impositivos y cuota.

Artículo 4.º- Conforme al artículo 72 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- a) En función de la población **0,76%**
- b) Por ser capital de provincia o de C.A.
- c) Por prestación del servicio de transporte público de superficie
- d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- e) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana **0,76%**

B) En bienes de naturaleza rústica:

- a) En función de la población **0,55%**
- b) Por ser capital de provincia o de C.A.
- c) Por prestación del servicio de transporte público de superficie
- d) Por prestar el Ayuntamiento más servicios de aquellos a los que está obligado, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local **0,15%**
- e) Por representar en el municipio los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término municipal
- f) Por la entrada en vigor de revisiones o modificaciones de valores catastrales

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica **0,70%**

Periodo impositivo y meritación

Artículo 5.º- Periodo impositivo y meritación

- 5.1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
- 5.2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 5.3. Los hechos, actos y negocios que han de ser objeto de declaración y comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación del valor catastral respecto al que figura en el padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios

mentionados anteriormente, liquidara el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios reportados y no prescritos, entendiendo como tales los comprendidos entre el siguiente ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

Si procede, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI por razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que haya tenido realidad.

5.4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la notificación.

Artículo 6. Cuota y bonificaciones.

6.1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- a) En los bienes de naturales urbanas, el tipo de gravamen del 0,76 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- b) En los bienes de naturaleza rural, el tipo de gravamen del 0,70 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

6.2. Se aplicará una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a las edificaciones que tengan un uso catastral predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo. Para un uso catastral diferente del residencial la bonificación es de un 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto.

Las bonificaciones anteriores se aplicarán al año siguiente de su solicitud y exclusivamente para ese año, para todas aquellas instalaciones finalizadas con posterioridad al 1 de enero de 2022.

El importe de la bonificación no podrá exceder el 20 por ciento del coste final (IVA incluido) de la instalación. En caso de que el edificio esté sujeto al régimen de propiedad horizontal, el coste final será el que se haya repercutido a cada propietario, calculado utilizando los coeficientes de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo, que se aportarán en el momento de realizar la solicitud.

Para tener derecho a esta bonificación es necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad o producción de calor, dispongan de la homologación correspondiente de la Administración competente. El otorgamiento de esta bonificación está condicionado al hecho de que el cumplimiento de los requisitos anteriores quede acreditado mediante la aportación



del certificado de instalación debidamente diligenciada por el organismo autorizado.

Asimismo, se ha de aportar la siguiente documentación:

- a) Si procede, certificado final de obras.
- b) Factura desglosada o certificado del coste de la instalación. Este ha de ser coherente con el proyecto o la memoria técnica de la instalación.
- c) Si procede, primer acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo firmado por todas las personas consumidoras asociadas, en caso de tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo.

Esta bonificación que tiene carácter rogado, producirá efecto en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia ni en el supuesto de instalaciones de mayor potencia de la requerida por la legislación. Las bonificaciones reconocidas en este artículo son incompatibles entre sí, de manera que la concesión de una excluye el posible disfrute y concesión de otras. Estas bonificaciones deberán solicitarse antes del devengo del impuesto (31 de diciembre de cada año) y se aplicarán en el ejercicio siguiente.

6.3 Tendrán derecho a una bonificación los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, del 75 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual de la unidad familiar. A este efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada únicamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en que figura empadronada la familia. No obstante, se podrá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho que la vivienda habitual es otra.

La concesión de esta bonificación requiere de solicitud previa por parte del sujeto pasivo.

Esta bonificación tendrá la misma duración que el periodo de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de solicitud, siempre que se cumplan los requisitos.

Junto a la solicitud de esta bonificación tendrá que aportarse la documentación acreditativa siguiente:

- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar emitido por el Ayuntamiento.
- Certificado o título de familia numerosa, o bien autorización al órgano gestor para que consulte este en la Plataforma de intermediación de datos (PID).

En los supuestos de renovación del título de familia numerosa, para la no interrupción del beneficio fiscal, tendrá que presentarse nueva solicitud de la bonificación antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se produce la renovación. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, el interesado tendrá que aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para la renovación.

La no presentación de la documentación en el término citado en el párrafo anterior supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en la condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir algún requisito de los referidos.

Actuaciones por delegación y gestión del impuesto

Artículo 7.º Normas de competencia y gestión del impuesto

7.1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo que dispone el título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales se ejercerán por la administración convenida.

7.2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Diputación de Valencia, mientras se mantenga en vigor la delegación de competencias y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la

resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión este delegada, el Ayuntamiento se reserva la facultad de llevar a cabo por sí mismo y mediante avocación expresa las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, llevar a cabo liquidaciones para determinar la deuda tributaria o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto que se regula, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución de competencias de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos, el Ayuntamiento estará obligado a comunicar con carácter previo a la Diputación de Valencia la voluntad de ejecutar cualquiera de las acciones anteriores, y habrá de remitir al Servicio de Gestión Tributaria (SGT) el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

7.3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que hayan utilizados los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto, excepto circunstancias excepcionales sobrevenidas.

7.4. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) lo elaborará la Diputación de Valencia por tener delegada la gestión de este tributo, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al cual se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) o el Ayuntamiento en los términos convenidos con el catastro.

El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el periodo de exposición citado, las personas legitimadas a este efecto podrán examinar y presentar alegaciones sobre estos padrones fiscales.



Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

7.5. Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en este municipio.

7.6. Se emitirán los recibos y las liquidaciones a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

7.7. En caso de figurar diversos sujetos pasivos inscritos en Catastro que tengan el mismo derecho constitutivo del hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre de quien figure inscrito en primer lugar, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, y será necesario para poder atender la solicitud que todos los titulares, con los correspondientes porcentajes, consten inscritos en el Catastro.

En caso contrario, la solicitud habrá de ir acompañada de los documentos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio derecho sobre el inmueble.

En estos últimos casos, por parte de la Administración se procederá a tramitar el expediente de alteración catastral correspondiente. La emisión separada de recibos solamente será posible cuando conste esta alteración incorporada en el Catastro.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de la presentación.

Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación o varíen los datos catastrales.

Si alguna de las cuotas resulta impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

En el supuesto de régimen matrimonial de sociedad de gananciales, no se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble juntamente con otros titulares; en este caso sí que se podrá solicitar la división.

En el supuesto de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

7.8. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales que se han de solicitar se iniciará a instancias del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los cuales el obligado tributario considere convenientes.

De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, la Diputación podrá acceder a las plataformas de intermediación de administraciones públicas para consultar, automáticamente y por medios electrónicos, los datos de los ciudadanos, para eliminar la obligación de aportar documentos o para poder llevar a cabo comprobaciones de los datos, siempre que una Ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de manera expresa, o hubiera otorgado el consentimiento expreso cuando una Ley especial aplicable así lo requiera.

Cuando el beneficio fiscal se conceda atendiendo a circunstancias subjetivas del sujeto pasivo, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a éste.

7.9. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo tanto, en caso de concederse, los efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer periodo impositivo de la aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de esta.

La Diputación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, si procede, regularizar la situación tributaria de la obligación sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115, párrafo 3, de la LGT.

La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfruten.

Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en esta ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones, no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando a consecuencia de estas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de estas.

7.10. Será competencia del Ayuntamiento el procedimiento y la declaración de inmuebles de uso residencial desocupados de carácter permanente, sin que pueda ser delegable en la Diputación de Valencia.

Revisión de los actos administrativos

Artículo 8.º- Impugnación de los actos de gestión del impuesto

8.1. Los actos de gestión censal e inspección catastral del impuesto, dictados por la Gerencia Regional del Catastro, objeto de notificación, podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal

económico administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que la ejecución puede causar perjuicios de reparación imposible o difícil.

8.2. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o a la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

8.3. La interposición del recurso de reposición no suspende la acción administrativa para el cobro, excepto que, en los plazos previstos para la interposición del recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por la totalidad de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, se podrá recordar la suspensión del procedimiento, sin garantía, cuando el recurrente justifique que, al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o bien justifique que pueda causar perjuicios de reparación imposible o difícil.

No será procedente el constreñimiento de la deuda tributaria mientras no este resuelto de manera expresa el recurso de reposición que, si procede, se hubiera interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 14 del TRLRHL contra este. No obstante, en caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, será procedente la exigencia del recargo ejecutivo del 5%.

8.4. Si la impugnación afectara un acto censal imputable a la Dirección General del Catastro, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Todo ello sin perjuicio de que si la resolución que se dicta en materia censal afecta el resultado de la liquidación abonada, se lleve a cabo la devolución o compensación de ingresos correspondiente.

8.5. Contra la denegación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo.
- b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el cual se entiende desestimado el recurso de reposición.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y las diferentes cualificaciones, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará lo que dispone la Ley general tributaria y la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de Valencia.

Disposición adicional única. Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de presupuestos generales del Estado o por cualquier otra ley o disposición y que resulten de aplicación directa, producirán si procede, la modificación tácita correspondiente de esta Ordenanza fiscal.

Disposición final. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

